

acuerdo con su normativa vigente en la fecha de la firma de este pacto, y la que se obtenga de aplicar al salario real del productor que cause el derecho a la pensión, el porcentaje que corresponda según la normativa actualmente vigente en la Empresa, de acuerdo con la clase de pensión causada.

Segundo.—Cualquier modificación total o parcial de la normativa actualmente vigente en materia de pensiones de la Seguridad Social, no afectará a los complementos de pensiones establecidos con arreglo a lo dispuesto en este pacto.

Si se produjese modificación, la Empresa únicamente estará obligada a complementar las pensiones otorgadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que lo sustituya, de acuerdo con lo pactado, es decir, con arreglo a las normas, fórmulas y porcentajes establecidos hasta la fecha, incluida la Ley de 31 de julio de 1985, y el Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre.

En ningún caso, la modificación de la normativa actual en materia de pensiones de la Seguridad Social, podrá significar un incremento de la aportación de la Empresa, que seguirá calculándose según las normas actuales y el régimen vigente a la fecha de la firma de este pacto.

Tercero.—La revisión de complementos de pensiones queda de la forma siguiente:

Mínimos: Aumento del IPC previsto.

Resto de pensiones: 50 por 100 del IPC previsto.

Se mantiene el sistema actual de carencia de un año y la mitad en el siguiente para el comienzo de la revisión del complemento de Empresa.

La revisión de los mínimos y resto de los complementos de las pensiones, de acuerdo con los aumentos fijados, se realizará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero.

Como consecuencia de la revisión acordada, los mínimos y los complementos de pensiones para 1986, son los siguientes:

a) Para el año 1986 se garantiza a los jubilados, la percepción mínima de 44.820 pesetas mensuales, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutualidad Laboral (hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social) y demás Organismos de la Seguridad Social, y el complemento pagado por la Empresa.

b) Para el año 1986, se garantiza a las viudas de empleados y jubilados, por idénticos conceptos y de la misma forma, una percepción mínima de 33.615 pesetas.

A las viudas de empleados y jubilados con hijos y a los huérfanos absolutos que tengan reconocido, en ambos casos, el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, se les garantiza para el año 1986, 33.615 pesetas por viudedad más 3.362 pesetas por cada hijo que tenga reconocido el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.

Con efectos de primero de enero de 1986, los complementos de pensión a cargo de la Empresa del resto de jubilados y viudas en situación pasiva, con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, se incrementan el 4 por 100.

Los jubilados y viudas en situación pasiva, con anterioridad al 31 de diciembre de 1984, recibirán el 2 por 100 de incremento del complemento de pensión.

Cuarto.—El complemento de pensión de Empresa de las viudas y huérfanos de pensionistas se calculará añadiendo al salario real que sirvió de base para determinar el complemento de pensión de jubilación o invalidez, todos los incrementos de pensión por revisión del complemento de Empresa que hayan tenido lugar desde el inicio de la pensión hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Quinto.—Quedan subsistentes y en pleno vigor, todas las normas y ventajas sociales acordadas en anteriores Convenios Colectivos en materia de pensiones, que no hayan sido derogadas, sustituidas o modificadas por este pacto.

15857 RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1986; de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALIANZA EDITORIAL, SOCIEDAD ANONIMA»

INDICE

Acuerdo preliminar

Capítulo primero. Ambito de aplicación

- Art. 1. Ambito territorial.
- Art. 2. Ambito personal.
- Art. 3. Ambito temporal.
- Art. 4. Prórroga.
- Art. 5. Revisión.
- Art. 6. Denuncia.
- Art. 7. Compensación y absorción.
- Art. 8. Comisión Mixta.

Capítulo II. Derechos y garantías de los trabajadores

- Art. 9. Derechos de los trabajadores.
- Art. 10. Derechos del Comité de Empresa.
- Art. 11. Derechos de Asamblea.
- Art. 12. Garantías de los trabajadores.
- Art. 13. Obligaciones del Comité de Empresa.

Capítulo III. Mejoras sociales

- Art. 14. Prevención.
- Art. 15. Préstamos y becas.
- Art. 16. Complementos por enfermedad o accidente.
- Art. 17. Ayuda escolar.
- Art. 18. Ayuda a padres con hijos disminuidos.
- Art. 19. Indemnización por jubilación.
- Art. 20. Indemnización por nacimiento de hijo.
- Art. 21. Permisos retribuidos.

Capítulo IV. Relaciones laborales

- Art. 22. Clima laboral.
- Art. 23. Ausencia por enfermedad.
- Art. 24. Igualdad de oportunidades.
- Art. 25. Puestos vacantes en la plantilla.
- Art. 26. Uso de pantallas.
- Art. 27. Servicio Militar.

Capítulo V. Calendario y jornada laboral

- Art. 28. Jornada de trabajo.
- Art. 29. Vacaciones.
- Art. 30. Vacaciones de Semana Santa.
- Art. 31. Vacaciones para mayores de sesenta años.
- Art. 32. Calendario.

Capítulo VI. Retribuciones

- Art. 32. Conceptos retributivos.
- Art. 34. Antigüedad.
- Art. 35. Nocturnidad.
- Art. 36. Plus de distancia.
- Art. 37. Pagas extraordinarias.
- Art. 38. Suplidos.
- Art. 39. Horas salario y horas extraordinarias.

Cláusula transitoria.

Cláusula aclaratoria.

Cláusula derogatoria.

ANEXO I

Tabla de retribuciones

IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALIANZA EDITORIAL, SOCIEDAD ANONIMA»

ACUERDO PRELIMINAR

Este Convenio se lleva a cabo por voluntad de las partes que lo suscriben, de conformidad con el artículo 1.5 del Convenio Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, quedando éste como norma subsidiaria y prevaleciendo en lo no modificado por el actual Convenio de «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de ámbito de Empresa y regula las relaciones laborales de los trabajadores que figuran en plantilla de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo del Estado español.

Art. 2.º *Ambito personal y funcional.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa en el momento de su entrada en vigor, y a los que se contraten durante la vigencia del mismo, en el ámbito territorial establecido en la cláusula anterior, con exclusión de aquellas personas vinculadas por las relaciones a que se refieren los artículos 1.3 y 2.1, a) y d), del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 1.3, a), b) y c), del Convenio Colectivo Nacional del Sector de las Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor y surtirá efectos, cualquiera que sea la fecha de su firma por las partes que lo suscriben y sea registrado por la autoridad laboral y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de enero de 1986, y tendrá una duración de un año, es decir, que estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 4.º *Prórroga.*—Este Convenio quedará prorrogado automáticamente por sucesivos periodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia escrita por alguna de las partes para su rescisión o revisión.

Art. 5.º *Revisión.*—Si como consecuencia del artículo anterior fuese prorrogado el presente Convenio, éste será revisado en la columna de totales de la tabla que figura en el anexo I, de acuerdo con la variación que haya experimentado durante el correspondiente periodo del índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 6.º *Denuncia.*—La denuncia del presente Convenio habrá de realizarse, al menos, con dos meses de antelación a su término o prórroga en curso.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Este Convenio será un todo único e indivisible.

Las condiciones del presente Convenio serán compensadas y absorbidas con aquellas que por mejoras, disposiciones o un otro medio legal pudieran establecerse en el futuro, salvo que en conjunto global y anual superen a las pactadas en este Convenio.

Art. 8.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Se designa una Comisión Mixta Paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de las cuestiones derivadas del presente Convenio.

Los miembros son:

Por la Empresa:

Don Diego Hidalgo Schnur.
Don José Vergara López de San Román.
Don Juan José Vilches de la Torre.

Por los trabajadores:

Don Ramón Villar Cuartero.
Don Juan Bureo Herrera.
Doña Mónica Acheroff Hasso.

CAPITULO II

Derechos y garantías de los trabajadores

Art. 9.º *Derechos de los trabajadores.*

a) Todo trabajador tendrá derecho a expresar libremente sus opiniones personales dentro de los lugares en que ejerza su actividad laboral y sin menoscabo de ésta.

b) Todo trabajador o grupo de trabajadores de la Empresa podrá exponer sus opiniones, siempre que no sean insultantes o atentatorias contra la dignidad de las personas. La Empresa habilitará a estos efectos un tablón de anuncios con acceso libre.

c) Todo trabajador tendrá el derecho inalienable del respecto máximo a su condición, debiendo ser penalizadas todas las acciones vejatorias o denigrantes que atenten contra este derecho.

Art. 10. *Derechos del Comité de Empresa.*

a) El Comité de Empresa o alguno de sus miembros podrá participar en las reuniones que, al menos, trimestralmente se realicen en los distintos departamentos de la Empresa, encaminadas a la organización y racionalización del trabajo de cada departamento, y velará porque estas reuniones se celebren.

b) De acuerdo con las disposiciones vigentes, el Comité de Empresa tendrá acceso al balance anual de la Empresa, pudiendo recabar de la Dirección cuantas aclaraciones sean precisas.

c) Los miembros del Comité de Empresa podrá siempre reunirse libremente entre ellos y realizar consultas individuales con cualquier trabajador en todo momento.

Art. 11. *Derecho de Asamblea.* 1. Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a reunirse en Asamblea para tratar asuntos de interés en los locales de la Empresa.

2. La Asamblea es el órgano decisorio y los acuerdos tomados en ella, en votación libre y secreta, serán defendidos por el Comité de la Empresa.

3. Las reuniones, ya sean conjuntas, de sección o categoría, podrán ser convocadas por:

a) La Dirección de la Empresa, cuando lo juzgue oportuno, a través de su Dirección o persona delegada.

b) Por la mayoría del Comité de Empresa, haciéndose éste responsable del orden de la misma.

c) Por el 15 por 100 de los trabajadores de la Empresa. Una Comisión de los firmantes se responsabilizará de la misma.

d) Por el 50 por 100 más uno de la plantilla de trabajadores, cuyas firmas legibles se unirán a la convocatoria. En este caso, la responsabilidad deberá asumirla el Comité de Empresa.

4. Las convocatorias se realizarán por escrito y se publicarán en el tablón de anuncios con cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración, comunicándolo simultáneamente a Personal. En el caso de Asamblea pedida por el 50 por 100 más uno de los trabajadores no habrá necesidad de ningún tipo de aviso.

5. El tiempo previsto para duración de las Asambleas será:

a) En los casos de convocatoria previstos en los apartados b) y c) del punto 3 se limitan las horas de Asamblea a un total de veinticuatro horas anuales.

b) En los casos de convocatoria de los apartados a) y d) del punto 3 el tiempo invertido en las Asambleas no se computará en el límite de las horas establecidas en el punto anterior.

Art. 12. *Garantías de los trabajadores.*

a) Cuando la Empresa, agotados los preavisos marcados por la ley, decida abrir expediente, ya sea de sanción o de despido, lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa y éste se pondrá en contacto con el trabajador afectado para que se pronuncie sobre su deseo de actuación o no de la Comisión mediadora.

b) La Comisión mediadora se formará a petición del trabajador o trabajadores afectados o de la Dirección de la Empresa, y estará compuesta por los representantes nombrados por la Asamblea y un igual número por la Dirección.

El objetivo de la Comisión será el esclarecimiento de las cuestiones planteadas, emitiendo un informe con su criterio sobre las mismas y no permitiendo ingerencia alguna de las partes implicadas.

Esta Comisión, durante su funcionamiento, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Comité de Empresa.

Art. 13. *Obligaciones del Comité de Empresa.*—1. El Comité de Empresa velará por:

a) Condiciones de trabajo en la Empresa.

b) Formación profesional.

c) Seguridad e higiene en el trabajo.

d) Distribución de los fondos sociales que la Empresa destine a su personal.

2. El Comité de Empresa no podrá tomar ninguna decisión que comprometa a los trabajadores sin previa consulta a la Asamblea de los mismos.

CAPITULO III

Mejoras sociales

Art. 14. *Prevención.*—Interesada la Empresa en la prevención de la salud de sus empleados, se establece que, al menos una vez al año, se pase reconocimiento médico a todos los trabajadores de la plantilla.

Art. 15. *Préstamos y becas.*—La Empresa, con el fin de atender las solicitudes de sus empleados en cuanto a préstamos particulares y becas para estudios, dotará anualmente un fondo destinado a cubrir estos conceptos.

Este fondo se fija en 2.000.000 de pesetas para préstamos y en 200.000 pesetas para becas.

Este fondo será administrado por el Comité de Mejoras Sociales creado al efecto, cuya composición, funcionamiento y actividades se rigen por los Estatutos que en su momento se establecieron.

Art. 16. *Complementos por enfermedad o accidente.*—En caso de enfermedad o accidente, acreditados mediante los oportunos partes de baja, el empleado percibirá un complemento hasta alcanzar el 100 por 100 de sus salarios líquidos a percibir.

Art. 17. *Ayuda escolar.*—La Empresa abonará a cada empleado la cantidad de 700 pesetas mensuales los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, en concepto de ayuda escolar por cada hijo comprendido entre los seis y los dieciséis años y que figuren como beneficiarios en el P-1.

Art. 18. *Ayuda a padres con hijos disminuidos.*—La Empresa abonará a cada empleado la cantidad de 100.000 pesetas anuales por cada hijo disminuido físico o mental y que figure como beneficiario en el P-1.

Art. 19. *Indemnización por jubilación.*—Los empleados de esta Empresa serán indemnizados en la cuantía de una mensualidad del salario líquido a percibir por cada cinco años de servicio en la Empresa.

En el caso de que dicha indemnización no supere las 500.000 pesetas la Empresa abonará esta cantidad.

Art. 20. *Indemnización por nacimiento de hijo.*—La Empresa abonará a los empleados una cantidad equivalente a una mensualidad del salario íntegro del Convenio por el nacimiento de cada hijo. Dicha cantidad se hará efectiva al mes siguiente al que tal acontecimiento se produzca.

Art. 21. *Permisos retribuidos.*—Los empleados tendrán derecho a tres días de ausencia al trabajo en los casos previstos en el artículo 37, 3, b), del Estatuto de los Trabajadores.

Si por causas extraordinarias debidamente acreditadas al afectado pidiera una ampliación de los días de permiso antes estipulados, podrían convenirse con la Empresa las condiciones de su concesión.

También tendrá derecho a un día en los casos de boda de hijos o hermanos.

Dicho permiso podrá ampliarse a dos, si el empleado tuviera que ausentarse de la provincia de su residencia.

Los empleados que justifiquen estar matriculados en cualquier Centro oficial o reconocido de enseñanza, disfrutarán de los permisos necesarios para concurrir a las convocatorias de examen en dichos Centros, incluidos los exámenes para el permiso de conducir, con derecho a la percepción del salario.

CAPITULO IV

Relaciones laborales

Art. 22. *Clima laboral.*—Considerando la notable influencia que en la consecución y mantenimiento de un adecuado clima laboral tienen las relaciones mando-subordinado, se establece que toda petición, queja o reclamación que el personal desee realizar deberá canalizarse necesariamente a través de sus mandos directos, quienes vendrán obligados en resolver o gestionar la solución de las cuestiones planteadas.

Toda petición se formulará en el correspondiente impreso diseñado para tal fin.

Todos los empleados efectuarán su trabajo con la mayor asiduidad, diligencia y celo, poniendo todo su interés en efectuarlo lo mejor posible y procurando no entorpecer la actividad normal de la Empresa.

Ningún empleado deberá abandonar el trabajo sin el permiso de su Jefe antes de la hora de salida.

La Empresa descontará el tiempo por falta de asistencia al trabajo sin causa justificada y el que pase de una hora al mes por falta de puntualidad en la asistencia al trabajo.

Dicho descuento se calculará aplicando la fórmula de la hora salario.

Art. 23. *Ausencia por enfermedad.*—Los empleados que falten al trabajo por encontrarse inesperadamente enfermos vendrán obligados, con la mayor rapidez posible, a ponerlo en conocimiento del Departamento de Personal y a presentar el parte de consulta del SOE, debidamente diligenciado por el facultativo correspondiente.

Art. 24. *Igualdad de oportunidades.*—Debe existir estricta igualdad de oportunidades respecto a la promoción de los trabajadores, con responsabilidad directa del Jefe de Servicio o Departamento del que dependiera el trabajador y con la vigilancia del Comité de Empresa.

Toda posible reclamación respecto a este artículo podrá ser vista ante la Comisión Mediadora que se cita en el artículo 12, b).

Art. 25. *Puestos vacantes en la plantilla.*—Los puestos vacantes en la plantilla no deberán ser cubiertos por personal ajeno a la Empresa, salvo los casos siguientes:

- Personal de Dirección.
- Personal comercial y Técnicos superiores titulados, en los siguientes casos:
 - Que se requiera personal de alta especialización en el campo editorial.
 - Que la Empresa precise un inmediato rendimiento.

Deberán cumplirse para el resto de los puestos a cubrir los siguientes requisitos:

a) Convocatoria a todos los trabajadores de la Empresa y, sólo a ellos, de pruebas para cubrir el puesto vacante.

b) Publicación de la cualificación y normas para acceder a dicho puesto.

c) Pase de las pruebas necesarias especificadas en dichas normas ante la Comisión correspondiente, elegida a tal efecto.

La citada Comisión estará compuesta por tres representantes de la Dirección y tres de la Asamblea de trabajadores.

El informe de la Comisión será determinante para la toma de decisión de la Empresa respecto a la ocupación de puestos vacantes.

Art. 26. *Uso de pantallas.*—Como consecuencia de la implantación en algunos puestos de trabajo de terminales informáticos con pantalla, la Empresa se compromete a estudiar las normas que regulan el uso de estas pantallas, así como su aplicación, siempre que no suponga coste salarial para la Empresa.

Art. 27. *Servicio militar.*—Todos los trabajadores que se incorporen a filas para cumplir el servicio militar obligatorio, o el voluntario para anticipar aquél, tendrán reservado su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el mismo y dos meses más, computándose este tiempo a efectos de antigüedad como si estuviese presente en la Empresa.

Tendrá derecho a percibir íntegramente las pagas extras de junio, Navidad y beneficios y también las prestaciones de protección a la familia, si antes de su incorporación a filas las viniese percibiendo.

Percibirá también el 50 por 100 del salario real, con la contraprestación de media jornada laboral si, residiendo en Madrid, tuviese permiso apto para realizarla. Si este personal trabajase más de la mitad de la jornada, se concertarán las horas que rebasen a dicha mitad a la proporción correspondiente por los conceptos retributivos que establece este Convenio.

Los que estando en el servicio militar disfruten de permiso concedido por el Ejército podrán reintegrarse al trabajo si el permiso es, al menos, de un mes. La Empresa deberá facilitarles ocupación, si bien los trabajadores en esta situación no podrán exigir ninguna plaza determinada.

CAPITULO V

Calendario y jornada laboral

Art. 28. *Jornada de trabajo.*—El horario de trabajo, salvo las modificaciones a título individual por necesidad de servicio, queda establecido como sigue:

	De lunes a viernes	Sábados
	Horas	Horas
Entrada	8	8
Salida	15	13

Cada sábado librará el 50 por 100 de la plantilla, con este fin, la plantilla se dividirá en dos grupos «A» y «B».

Los sábados que debe trabajar cada grupo son los días siguientes:

	Grupo «A»	Grupo «B»
Enero	4-18	11-25
Febrero	1-15	8-22
Marzo	1-15	8-15
Octubre	18	25
Noviembre	8-22	15-29
Diciembre	13	20

El Departamento de Personal publicará en el tablón de anuncios la lista con el personal que integra cada grupo.

Se considerarán puentes los días 16 de mayo y 26 de diciembre.

Art. 29. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas consisten en treinta días naturales. Se conviene que el periodo general de vacaciones sea del 1 al 30 de agosto, ambos inclusive, salvo las modificaciones por necesidades de servicio.

Art. 30. *Vacaciones.*—Los días 24, 25 y 26 de marzo se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades del servicio, estos días se podrán sustituir por los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril.

Art. 31. *Vacaciones para mayores de sesenta años.*—La Empresa concederá vacaciones especiales al personal que haya cumplido los sesenta años, en la escala siguiente:

— Empleados con sesenta a sesenta y tres años cumplidos: Diez días.

- Empleados con sesenta y cuatro años cumplidos: Treinta días.

Art. 32. *Calendario*.-Regirá el calendario laboral oficial de 1986 en cuanto a festividades.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 33. *Conceptos retributivos*.-Se mantienen los conceptos del Convenio Nacional de Artes Gráficas:

a) *Salario base*.-Será el establecido en la columna (1) de la tabla anexa I.

b) *Plus lineal*.-Será el establecido en la columna (2) en la referida tabla.

Además, se pactan como conceptos retributivos por este Convenio los complementos de calidad y cantidad.

c) *Plus Convenio*.-Será el establecido en la columna (3) de la tabla anexa.

d) *Incentivos*.-Será el establecido en la columna (4) de la misma tabla.

Si durante la vigencia de este Convenio se modificara el salario base o el plus lineal, el incremento que sufran éstos se disminuirá del complemento «Plus Convenio».

Art. 34. *Antigüedad*.-La antigüedad se devengará en la cuantía del 5 por 100 del salario base en los dos primeros trienios. A partir de los dos primeros trienios, cada año será incrementado en un 1 por 100.

Art. 35. *Nocturnidad*.-Se establece un complemento de puesto de trabajo por nocturnidad en la cuantía del 20 por 100 del salario convenio para los trabajadores que presten sus servicios en turnos comprendidos entre las veintidós y las seis horas.

De esta cláusula están excluidos los Vigilantes o Guardas.

Art. 36. *Plus de distancia*.-La Empresa hará efectivo, mensualmente, el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, o de cualquier otro centro que pueda establecer en el futuro en la provincia de Madrid, a similar distancia y dependencia de la sede central, en la cuantía de 675 pesetas por día efectivo de trabajo.

Dicha cantidad se abonará al mes siguiente de su devengo y será revisada de conformidad con el artículo 5.º de este Convenio.

Art. 37. *Pagas extraordinarias*.-Las pagas extraordinarias de junio, Navidad y beneficios se abonarán con todos los conceptos retributivos.

La paga de beneficios de cada año se abonará durante el mes de marzo y se devengará en la cuantía y proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural anterior.

Art. 38. *Suplidos*.-La Empresa abonará en el mes de octubre de 1986 una cantidad neta de 20.000 pesetas en concepto de suplido por gastos de formación profesional.

Dicha cantidad será revisada de conformidad con el artículo 5.º de este Convenio.

Art. 39. *Horas salario y horas extraordinarias*.-El valor de la hora salario y extraordinaria se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Vh/s} &= \frac{\text{RTM} \times 15}{\text{Ha}} \\ \text{Vh/s} &= \frac{15 \text{ RTM}}{1.618} = 0,0092 \text{ RTM} \\ \text{Vh/s} &= 0,0092 \text{ RTM} \\ \text{Vh/Ex} &= \text{Vh/s} \times 1,75 \\ \text{Vh/Ex} &= 1,75 \times 0,0092 \text{ RTM} \\ \text{Vh/Ex} &= 0,0161 \text{ RTM} \end{aligned}$$

Siendo:

RTM = Remuneración total mensual.
Ha = Horas anuales.
Vh/s = Valor hora salario.
Vh/Ex = Valor hora extra.

CLAUSULA TRANSITORIA

Incremento por revisión.-Si en el año 1986 el incremento del IPC superase el 8 por 100, la tabla salarial del anexo I de este Convenio se revisará en el exceso sobre el índice indicado.

De llevarse a cabo dicha revisión, se calculará retroactivamente sobre los salarios anuales de las tablas salariales revisadas, y se

abonarán las cantidades resultantes dentro del primer trimestre del año 1987.

CLAUSULA ACLARATORIA

El personal comercial de la categoría Viajantes y Corredores de Plaza no devengarán el incentivo a la productividad.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior de fecha 20 de febrero de 1976.

ANEXO I

TABLA DE LAS RETRIBUCIONES 1986

Coficiente	S. B. (1)	P. L. (2)	P. C. (3)	Incentivos (4)	Totales
1,16	30.018	20.002	18.546	11.205	79.771
1,22	31.570	20.002	18.734	11.205	81.511
1,47	38.039	20.002	19.509	11.205	88.755
1,70	43.991	20.002	20.217	11.205	95.415
1,90	49.166	20.002	20.845	11.205	101.218
2,40	62.104	20.002	22.399	11.205	115.710
2,60	67.280	20.002	23.030	11.205	121.517
2,80	72.455	20.002	23.638	11.205	127.300
3,00	77.630	20.002	24.256	11.205	133.093
3,10	80.218	20.002	24.565	11.205	135.990
3,90	100.920	20.002	27.051	11.205	159.178

15858 RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo Estatal de Mataderos de Aves y Conejos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos -revisión salarial para 1985- que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1986, de una parte, por (AMIAVE) y (AMACO) en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXO I

Tabla de salarios del año 1985

Categoría	Salario mensual
<i>Técnicos</i>	
Técnicos titulados superiores	72.380
Técnico titulado	61.668
Técnicos no titulados	54.771
Encargado General	54.771
<i>Personal Administrativo</i>	
Jefe Administrativo de primera	55.001
Jefe de Personal	55.001
Jefe Administrativo de segunda	55.001
Contable	55.001
Analista	55.001
Oficial de primera	51.617
Programador	51.617
Oficial de segunda	49.791
Operador-Codificador	49.791
Auxiliar	46.408
Telefonista	46.408
Perforador, Verificador, Grabador	46.408
Aspirante de diecisiete años	36.625
Aspirante de dieciséis años	32.671